SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Luis Felipe Peralta Cornielle y Omar Acosta Méndez.

Recurrida: Silveria Pérez Lorenzo.

Abogado: Dr. Freddy Z. Díaz Peña.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en su edificio sito en la Avenida George Washington No. 601 de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador General, señor Amilcar Romero P., dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-00331262-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1994, suscrito por los Dres. Luis Felipe Peralta Cornielle y Omar Acosta Méndez, abogado de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Freddy Z. Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, Silveria Pérez Lorenzo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Le y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés de Farray y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobros de capitales y devolución de depósitos acreditados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, incoada por la señora Silveria Pérez Lorenzo en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana y José Elías Campo Guerrero Pinto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de julio de

1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitir y en efecto admitimos la demanda civil en recuperación de valores depositados por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, incoada por Silveria Pérez Lorenzo, a través de su apoderado legal, Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se declara a Silveria Pérez Lorenzo Acreedora de la cuenta de ahorros No. 03-900000146 la cual tiene una libreta a su nombre; Silveria Pérez Lorenzo, y propietaria del certificado financiero No. 03-92000095-9 por ser esta la portadora del título de esas acciones en valores depositados a plazo fijo por la entidad bancaria y crediticia ya indicadas; **Segundo:** Rechazar y en efecto rechazamos las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana y del colombiano José Campo Elías Guerrero Pinto, por improcedente e infundada; ya que el colombiano sin autorización debidamente firmada de la acreedora de la libreta no podía retirar sumas de dicha cuenta y porque lo que se discute no es la co-propiedad, sino el valor probatorio del título de certificado financiero en manos de Silverio Pérez Lorenzo; en consecuencia, se acoge y en efecto acogemos, las conclusiones de la parte demandante, y ordenamos que el Banco Agrícola de la República Dominicana pague inmediatamente lo prometido a través de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, apoderado legal de Silveria Pérez Lorenzo, las sumas de cien mil pesos oro dominicano (RD$100,000.00) más sus intereses acumulados, a la portadora del certificado de título No. 03-92000096-9, título original, por ser esta la persona con propiedad legal para renegociar con dicho título; y cien mil pesos oro dominicano (RD$100,000.00) que deberá restituir a la cuenta de ahorros No. 03-900000146 por haber incurrido en un evidente dolo al permitir que un extraño a quien no le está asignado una libreta sin autorización de la persona a quien figura nominalmente dicha libreta, retire de dicha cuenta sumas o valores irresponsablemente; **Tercero:** Condena y en efecto condenamos al Banco Agrícola de la República Dominicana y al ausente extranjero José Campo Elías Guerrero Pinto, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, a nombre y representación de la parte intimada Silveria Pérez Lorenzo, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Silveria Pérez Lorenzo, por falta de comparecer; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por José del Campo Elías Guerrero Pinto, contra la sentencia No. 715, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de julio del año 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia: **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante José del Campo Elías Guerrero Pinto, por no ser justa ni reposar en prueba legal; **Quinto:** Sin costas; **Sexto:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 8, inciso J, de la Constitución de la República;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al

memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de marzo del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do